



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.24 15:26:53 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 25 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 213

48 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

modelo) de fijación individual. Esto significa que el modelo ya contempla presupuestos de eficiencia de la empresa al desarrollar los costos de una empresa modelo del sector y, toma en consideración las diferencias en la demanda (volumen mensual de pasajeros movilizadas) para calcular la tarifa. Son múltiples los casos en que la ARESEP no concede la solicitud tarifaria a la empresa porque el aumento tarifario es inferior al 5% en relación con la tarifa vigente.

La derogación tácita de una norma, deriva de la incompatibilidad de una nueva norma con una existente, pero en este caso, **como la derogación no extingue la norma derogada, sino que limita su esfera de eficacia, se provocan problemas de interpretación sobre la correcta aplicación**, como en este caso que aunque la Aresep tiene la competencia de la fijación de las tarifas dada por la Ley N.º 7593 y sus reformas, (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996), y que este órgano regula apropiadamente esta materia tarifaria y de control de la calidad del servicio público, no es posible desaplicar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31.

Esta reforma se hace urgente en la actual coyuntura económica, por cuanto desde hace mucho se ha indicado la afectación que implicaría una caída significativa en la demanda (volumen mensual de pasajeros movilizadas) en los servicios públicos de transporte remunerado de personas, entre ellos, de la modalidad autobús, y el severo impacto económico en los prestadores de este tipo de servicio público; situación que se ha dado a raíz de las medidas en torno a la prevención del contagio de la COVID-19 y se impone, por ende, reformar aquellas disposiciones legales que si durante los periodos normales de la economía causan daño, cuanto más durante los períodos de crisis, como la vivida hoy a propósito de la pandemia del COVID 19.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 3503,
DE 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS, “LEY
REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO
DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 31 de la Ley N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- En cada concesión o permiso que se otorgue, se hará constar la tarifa por el servicio de transporte. Deberá mostrarse en las unidades respectivas, fijarse en terminales y paradas y darle la publicidad permanente para brindar una mayor información a los usuarios.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020477911).

**ADICIONAR UN INCISO N° 15 AL ARTÍCULO 583
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE INCLUYE
LA REFORMA PROCESAL LABORAL**

Expediente N ° 22.141

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada. Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad. El Código de Trabajo en su artículo 586, le ha dado esta facultad a la Sala Segunda, con lo cual lo que le ha aumentado el circulante, y hace que los procesos se atrasen, causando un alto grado de congestionamiento a los administrados, brincándose el principio de doble instancia, perjudicando a los

administrados, dictando sentencias de apelación hasta después de cinco años de haberse presentado un asunto en primera instancia, que una vez dictada la sentencia, es un tribunal de apelaciones, y no una tercera instancia rogada como lo es la Sala Segunda. El recurso de Apelación, así como todos los recursos ordinarios suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, en principio de manera provisional, lo cual mantiene a salvo los derechos del o los afectados en prevención del caso que sea declarada nula, o se ordene el conocimiento de un nuevo proceso o cualquier otra medida, de las que la ley contempla. El recurso de Apelación pertenece al conjunto de los medios de impugnación, los cuales configuran los instrumentos jurídicos; Consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Los efectos de la apelación están íntimamente relacionado al objeto y al fin de la misma, que consisten en conseguir la anulación de una resolución o revertirla pretendiendo un desagravio, reparando en lo posible los errores o vicios en que pudo incurrir un tribunal al resolver una controversia. Los efectos de la apelación se fundamentan en dos, que son el suspensivo y el devolutivo.

Efecto Suspensivo. El efecto suspensivo es el que produce la suspensión de la revolución de la sentencia impugnada, es decir detiene su eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del tribunal.

Efecto Devolutivo. El efecto devolutivo depende en gran manera del alcance mismo del recurso, es decir, si mediante este se solicita la revocación total de la decisión, entonces estamos frente al carácter devolutivo completo de proceso, lo que implica que la corte debe conocer en toda su extensión los puntos controvertidos planteados en primer grado. Está previsto para que la persona que se vea afectada por una resolución solicite y convenza al tribunal superior jerárquico del que la dictó, para que modifique lo resuelto. Al ser la apelación un recurso ordinario, no tiene tasados los motivos por los cuales puede ser interpuesto. En otras palabras, el recurso de apelación puede fundarse tanto en motivos de fondo como procesales, cuando este recurso se interpone en contra de sentencias se abre la segunda instancia, para realizar el examen tanto por razones de fondo como de forma; mientras que, si se interpone contra resoluciones interlocutorias, el examen de la apelación se limita al motivo formal apuntado, sin que se conozca sobre el fondo del asunto.

De seguido se expone el aumento, abismal que le llega a la Sala Segunda:

1. En el 2018, la cantidad de expedientes ingresados a la Sala Segunda contribuye en la expansión de la carga de trabajo, lo cual hace que los indicadores de gestión propuestos registren resultados negativos, en vista de que en comparación con el año anterior la razón de congestión aumenta, así como la tasa de pendencia, mientras que la de resolución disminuye.

2. Los casos entrados durante el 2018 vienen a superar en un 14,9% a los ingresados un año antes, situación debida a recursos interpuestos sobre “incentivos médicos”, según lo expresa el personal del despacho.

Es importante mencionar que, de acuerdo con los resultados obtenidos de SIGMA, se registra en el desglose por materia, un 31% de los casos entrados en la categoría “otras”, lo cual es, de acuerdo con lo estipulado por personal de la Sala, por un problema en la itineración de los expedientes, ello provoca una distorsión de lo que realmente deber ser. Por lo anterior se insta este despacho a solicitar a la Dirección de Tecnología de la Información se realicen las mejoras pertinentes, de manera que la información que se proporcione sea la que refleje en mejor medida la gestión de la Sala Segunda.

3. En el 2018 en los casos términos se revierte la tendencia alcista mostrada tres años antes, no obstante, la disminución experimentada en comparación con el 2017 es de solo 15 asuntos por lo que la variación es poco significativa. Esta situación aunada al incremento de los casos entrados repercute en el volumen de expedientes activos al finalizar el período.

Para el 2018, los votos de fondo (1350), representan el 68,3% del total de asuntos resueltos (1976).

4. En comparación con el 2017, la duración promedio de los votos de fondo del 2018 se ve incrementada en un mes tres semanas, al consignar ocho meses. Este incremento se debe a la tramitación de expedientes de vieja data, ello por cuanto el 44,9% de los votos tenían nueve meses o más a la espera de una resolución.

5. Se produce un incremento del circulante al finalizar de 95,1% en comparación con su homólogo de 2017. Esto es producto de obtener un nivel resolutivo más bajo del volumen de casos entrados.

En el siguiente cuadro se muestra un detalle para los últimos cinco años de las variables e indicadores que se utilizan para analizar la gestión judicial, en este caso, de la Sala Segunda. Estos indicadores son: razón de congestión¹, la tasa de pendencia² y la tasa de resolución³

Cuadro 1:

Indicadores de gestión judicial. 2013-2017

Descripción	Año				
	2014	2015	2016	2017	2018
Variables					
Circulante al iniciar ⁴	369	475	399	539	1487
Casos entrados	1.291	1.253	1.538	2.921	3.357
Casos reentrados	0	0	1	3	4
Casos terminados	1.185	1.329	1.399	1.991	1.976
Circulante al finalizar	475	399	539	1.472	2.872
Indicadores					
Razón de congestión	1.40	1.30	1.39	1.74	2.45
Tasa de pendencia	28.6	23.1	27.8	42.5	59.2
Tasa de resolución	71.4	76.9	72.2	57.5	40.8
Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.					

En cuanto a los casos terminados por materia, la Laboral es la que muestra la mayor incidencia (86,4%); no obstante, al igual que en los casos entrados, pero en menor magnitud, los casos resueltos por materia presentan un alto volumen en la categoría “otra” que hace que difiera de años anteriores, por lo que se insta al personal de la Sala para que revise y clasifique de la mejor manera lo estipulado en esa categoría.

Casos entrados

2. En la tabla esta la serie de datos utilizada, así como las proyecciones se detallan a continuación:

¹ La razón de congestión mide el nivel de saturación o retraso que tienen las oficinas judiciales y su cálculo se obtiene al dividir la carga de trabajo entre el número de casos terminados en un período definido.

² La tasa de pendencia se calcula al dividir la cantidad de asuntos en trámite entre la carga de trabajo, multiplicado por 100, al tratarse de un porcentaje.

³ La tasa de resolución se produce del cociente de los asuntos terminados entre a la carga de trabajo, multiplicado por 100, al tratarse de un porcentaje.

⁴ El circulante al iniciar el 2018 varía respecto del circulante final de 2017 debido a cambios efectuados por la Sala Segunda en el sistema de gestión.

Año	Entrados
2012	1.404
2013	1.268
2014	1.291
2015	1.253
2016	1.538
2017	2.921
2018	3.357
2019 a/	2.870
2020 a/	2.534

a/ Datos proyectados



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIONAR UN INCISO N° 15 AL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE INCLUYE LA REFORMA PROCESAL LABORAL

ARTÍCULO 1- Para que se adicione al artículo 583, un numeral 15: Para que se lea así:

Artículo 583-

[...]

15) Procede el recurso de apelación de sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando el proceso que se dicte sea inestimable, ante el Tribunal de Apelaciones de Trabajo, ubicados en cada Provincia.

ARTÍCULO 2- Para que se elimine del artículo 586 el siguiente párrafo:

Artículo 586-

Procede el recurso de apelación ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando el proceso que se dicte sea inestimable.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot
Eduardo Newton Cruickshank Smith
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carlos Luis Avendaño Calvo
Mélvin Ángel Núñez Piña
Mileidy Alvarado Arias

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020477913).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42461-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2 5 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y los artículos 1 y 4 de la Ley N° 8289 del 10 de julio del 2002 “Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, para el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia”.

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la salud de la población por medio del Ministerio de Salud como órgano competente para definir la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.